



DON JOSEPH VICTOR

García de Samaniego y Ulloa, Marqués de la Granja, Cavallero del Orden de Calatraba, Intendente de Exército, General de esta Provincia, Corregidor de su Capital y Partido, y Juez Subdelegado de Montes, Plantios y sementeras, de el distrito y Corregimiento de mi cargo por su Magestad.

Hago Saber ala Justicia de *Quintrana del Pidio*

que por el Exmo. Señor D. Miguel Cayetano Soler Secretario de Estado y del Despacho Unibersal de la Real Hacienda Super-Intendente general de ella, se me ha comunicado la Real adiccion ala Real orden de 20 de Setiembre del año vltimo de 1802 que trata de la prohibicion absoluta de las entradas de Algodones hilados que bengand el Estrangero cuyo tenor y el de otra Real Cedula expedida por la Junta general, de Comercio y moneda, del Reyno Relativa al tanteo de Lanas Concedido a los fabricantes de Paños y demas tejidos de ellas. Sobre todas las que se extraygan del Reyno ala letra dizen asi.

Real orden

Enterado el Rey de las dudas propuestas por algunos Subdelegados del Reyno sobre la execucion de la Real Orden de 20 de Setiembre próximo pasado, en la qual se prohíbe la entrada y venta en el Reyno de las manufacturas extrangeras de algodón, y con presencia de lo representado por algunas Casas de Comercio, se ha servido declarar lo siguiente:

Real Orden de 20 de Setiembre último.



✠

DON JOSEPH VICTOR 1.

Que la libertad de derechos concedida por el art. 1.^o à el algodón de América en su entrada en el Reyno, no comprehende al derecho de consolidacion de Vales ni la que se exige en los Consulados para reintegro de las cantidades que han anticipado á la Real Hacienda, los quales se continuarán cobrando por la calidad privilegiada de su destino y por ser temporales: mis no se exigirá otro alguno, tenga la denominacion que tuviere, incluso el de marchamo.

2.

Que los algodones en rama que traxere la Compañia de Filipinas, siendo produccion de estas Islas, gocen de la misma exención de derechos que el algodón de nuestras Américas.

Se habilita la entrada en la Peñínsula é Islas adyacentes del algodón en rama de Fernambuco, acreditando su procedencia con las certificaciones correspondientes de los Cónsules, segun por punto general se halla prevenido en la Real Orden de 19 de Noviembre de 1802, siendo la voluntad de S. M. que se le cobre á la entrada en el Reyno 8 mrs. en libra por Rentas generales, 2 por 100 por razon del derecho de internacion, y el 5 por 100 para consolidacion.

4.

El algodón hilado en España gozará de la libertad de todos derechos que previene el art. 7 de la Real Orden de 20 de Setiembre último, incluso los

los de puertas de Barcelona, y qualesquiera otros ^{3.}
que se hallaren establecidos.

5.

La exención de derechos Reales y Municipales, concedida por el art. 8 á las manufacturas Españolas de algodón, es absoluta: y comprehende hasta los recargos y alcabalas que se hayan establecido en el interior del Reyno ó en sus Puertos, con qualesquiera motivo, sin exceptuar el subsidio de los 300 millones

6.

La multa de 30 por 100 impuesta en el art. 15 á los algodones que se decomisen en lo sucesivo, es la única que se debe exigir, quedando abolida con ella la de 20rs. en vara que señalaban las órdenes anteriores.

7.

El referido 30 por 100 se cobrará del importe que dieren los Vistas de las Aduanas á los generos, y no del que resultare en la venta pública de los mismos.

8.

En el conocimiento modo de substanciar las causas, y aplicacion de comisos en los generos de algodón, se observará lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760, y en las Reales Ordenes de 2 de Enero y 7 de Diciembre de 1801, mientras no se prevenga otra cosa.

4.
Para evitar á los dueños de los géneros de algodón actualmente existentes en el Reyno el gravámen que les resultaria, pasado el año, de que se les vendiesen por los empleados de Aduanas segun se dispone en el art. 22; se ha servido S. M. resolver que dichos interesados los vendan á la Compañía de Filipinas antes ó despues de pasado el plazo á precios convencionales: y en el caso de no concertarse entre sí, se les hará extraerlos del Reyno á países extranjeros, dentro del preciso término de un mes; acreditando competentemente la extraccion ante los Subdelegados de Rentas.

10.

A fin de no perjudicar á las fabricas de algodones del Reyno, mientras se establecen las filaduras, viene S. M. en señalar el plazo improrogable de quatro meses, dentro del qual se permitirán entrarlos algodones hilados ó teñidos del extranjero que se acreditare competentemente venir destinados á las fabricas, bajo el pago de derechos que hubieren satisfecho hasta aqui.

11.

Finalmente, los Jueces ó Justicias ordinarias solo deben conocer á prevencion con los Subdelegados de Rentas, quando las aprehensiones de los géneros de algodón de que se trata en el art. 16 de la Circular de 20 de Setiembre próximo, se hagan por ellos, ó por los dependientes de sus Juzgados, conforme á lo dispuesto en la Real resolucion de 24 de Enero de 1802.

Y de Real orden lo comunicó V. S. para su cumplimiento, y le encargo muy estrechamente el de la referida de 20 de Setiembre último, por
ser

ser interesante su execucion al bien del Reyno , cuidando V. S. de remitirme las relaciones que se prescriben en los articulos 18 y 22.

Dios guarde á V. S. muchos años Aranjuez 3 de Febrero de 1803.= Soler.=Sr. Intendente de Burgos.

EL REY.

Por quanto con el deseo de fomentar las fabricas de paños , y demas textidos de lana de estos Reynos , tuvo á bien mi augusto Padre (que en paz descanse) dispensar por punto general á todos los Fabricantes de esta clase diferentes gracias , y franquicias , y entre ellas el privilegio de tanteo de las lanas conducentes á sus Fabricas sobre qualquier comprador natural , ó extrangero que las acopiase para revender , ó extraer, prescribiéndoles las reglas que debian observarse en el uso de dicho privilegio por la Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, que es del tenor siguiente.

Real Cédula Expedida por la junta General de Comercio y moneda en 14 de Febrero de 1803. en que S. M. se ha servido confirmar la de 11 de Mayo de 1783, con la ampliacion de diez y siete declaraciones concernientes á sus disposiciones , relativas al tanteo de Lanas concedido á los Fabricantes de paños , y demas textidos de ellas, sobre todas las que se extraigan del Reyno.

„EL REY.=Por quanto habiéndome hecho presente mi Junta general de Comercio , Moneda, y Minas en consulta de veinte y siete de Febrero de este año , que al privilegio de tanteo que concedí á todos los Fabricantes de paños , y demas textidos de lana de estos Reynos por el capítulo diez y seis de la Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, en que se declaró habian de gozarle en las lanas conducentes á sus Fábricas sobre qualquier Comprador natural , ó extrangero siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extrangeros , y no para Fábricas propias de lo interior de mis Reynos , se oponian diferentes embarazos á los Fabricantes por los Compradores Extractores; y no obstante lo claro y general de la citada mi Real disposion que no daba motivo á dudas, ni á

C si

6.

„ siniestras interpretaciones, era tanto el abuso que
„ se hacia en este punto por los Comerciantes ex
„ trangeros , para asegurar la extraccion efectiva
„ de las lanas que necesitaban las Fabricas de es
„ tos Reynos , que llegaban hasta pretextar que no
„ habia precio sabido de que hacerse consignacion
„ por el Fabricante , y el solo embarazo de apurar
„ primero el precio á que valiese la lana en las pi
„ las principales de la Provincia , al paso que dex
„ aba implicado al Fabricante en la precision de
„ hacer justificaciones , venciendo las dificultades
„ que siempre opone el empaño , y el poder con
„ trario , con quien va de acuerdo por punto gene
„ ral el vendedor , facilitaba entretanto la remocion
„ de la lana , y tal vez su extraccion , y dexaba bur
„ ladas las esperanzas de surtirse el Fabricanté na
„ cional : que los ajustes que hacen los Comercian
„ tes extensivos á las lanas de muchos cortes eran
„ muy perjudiciales á los Fabricantes , embarazán
„ doles el uso de la preferencia , ó derecho de tanteo
„ que les corresponde para su surtimiento ; y á
„ fin de precaver los muchos obstáculos que experi
„ mentan en un punto tan importante , me propuso
„ la citada mi Junta general lo que tuvo por con
„ veniente (habiendo oido antes á los Directores
„ generales de Rentas , y á mi Fiscal) en la expre
„ sada consulta , y por mi Real resolucion á ella he
„ venido en mandar que para que tenga efecto el
„ indicado tanteo de lanas que tuve á bien dis
„ pensar á los Fabricantes en la Real Cedula de
„ diez y ocho de Noviembre de mil setecientos se
„ tenta y nueve , se observen y guarden las reglas
„ siguientes prescriptas en ella.

„ Que el privilegio concedido á todo Fabricante
„ de paños , y demas texidos de lana por el capít
„ tulo diez y seis de la citada Real Cédula de diez

y

7.
„ y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y
„ nueve , sea , y se entienda segun se declaró para la
„ seda en Real Cédula de primero de Setiembre de
„ mil setecientos setenta y dos , sin la precision de
„ hacer constar que la lana que tanteasen fuese ne-
„ cesaria en la Fábrica , pues han de poder usar in-
„ distintamente de este derecho sobre todas las la-
„ nas compradas para extraer mientras no hayansa-
„ lido del Reyno , con sola la obligacion jurada de
„ manufacturarlas en el por si , ó de su cuenta.

2.

„ Que para evitar perjuicios á los extractores , ó
„ á los que las compren para revender por el uso del
„ tanteo , será de la obligacion de los Fabricantes de
„ lana , segun se declaró para los de seda en la cita-
„ da Real Cédula , satisfacerles su valor de coste , y
„ costas , y ademas el interes de medio por ciento
„ al mes desde el dia en que el comprador de la
„ lana desembolse su importe hasta el en que se
„ verifique el tanteo por el lucro cesante , y premio
„ del dinero que tuviese anticipado , y expendido.

3.

„ Que el coste principal de la lana que ha de
„ satisfacer el Fabricante , ha de ser el mismo pre-
„ cio que resulte por la contrata , ó ajuste del Com-
„ prador con el Ganadero , aunque se haya celebra-
„ do por mas de un año , y sea extensivo el ajuste
„ á la de muchos cortes : y en los casos en que no
„ se hayan convenido en precio determinado , refi-
„ riéndose al que valga en aquel corte en las de-
„ mas pilas de la Provincia , sea tambien este para
„ el Fabricante el precio principal , con mas las
„ costas que hubiese satisfecho el Comprador desde
„ que se entregó de la lana hasta que la reciba el
„ Fabricante con el premio del dinero desde su des-

D em

8.
embolso.

4

„ Y últimamente que así los Subdelegados de
„ mi Junta general de Comercio , como las demas
„ Justicias del Reyno procediesen á la observancia,
„ y cumplimiento de esta disposicion sumariamén-
„ te, sin dar lugar á pleytos , y dilaciones , ni oca-
„ sionar fraudes , ni admitir cautelas que inpidan su
„ execucion , conforme á la prevencion expresa que
„ en esta parte hace la ley quarenta y seis , título
„ diez y ocho , libro seis de la Recopilacion. “

Y habiendo recurrido posteriormente á mi Real Persona los Fabricantes de paños de Segovia , Bejar , Cataluña , y otras partes , y algunos extractores de lanas , los unos haciendo presente los considerables perjuicios , que sin embargo de las Reales resoluciones anteriores sufren por la excesiva extraccion de lana , y solicitando providencia para evitarlos ; y los otros quejándose de las denuncias que se les habian echo , y pedido no se llevase á efecto el registro que suponian se habia propuesto á favor de los Fabricantes: visto todo de mi Real orden en la enunciada mi Junta general de Comercio , y Moneda , con lo expuesto sobre ello por mi Fiscal , me propuso quanto despues de la mas seria reflexion alcanzó , y consideró conducente sobre tan grave negocio en consultas de quince de Febrero de mil setecientos noventa y seis , primero de Junio de noventa y siete , y quatro de Setiembre del año prōximo pasado , y por mi Real resolucion á la última , publicada , y mandada cumplir en la plena de viente y cinco de Noviembre conformándome con su dictámen , despues de haber oido nuevamente á mi Fiscal , á fin de asegurar , y facilitar á las Fábricas nacionales las lanas que necesiten para sus operaciones , cortando de una vez los efugios con que se ha procurado , y procura eludir el derecho de tanteo que las com-
pe

9.
pete, y se las concedió por la mencionada Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, he venido en confirmársele, y ampliársele con las diez y siete nuevas declaraciones siguientes.

1.
Que el tanteo ha de ser, y entenderse expedito con arreglo á la misma Cédula sobre todo Extractor, ó Revendedor de lana comprada, exceptuándose únicamente las partidas que se compren con preciso destino á Fabricas de estos Reynos, y quedando tambien sujetas al mismo derecho las que compren los Fabricantes por negociacion, y para extraer.

2.
Que todos los Extractores y Revendedores de lana han de registrar las compras que hicieren, expresando con juramento en los registros la vecindad del Ganadero y Comprador, las arrobas de la lana comprada, y su calidad, la fecha, y condiciones de la contrata, con expresion de si es á recibo segoviano, ó vellon redondo, y declaracion de si hubiere uno, ó mas precios, y quales sean, y con qué condiciones, y en el caso de mediar anticipacion, deberá asimismo manifestarse la cantidad de que ha sido esta, el tiempo en que se haya verificado, ó hubiere de vetificarse, y si hubiese plazos, quales sean, y á quantos años se extienda la contrata, sin omitir ninguna de las demas particularidades del contrato, de suerte que nada quede que dasear para el perfecto conocimiento de el.

Que

Que estos registros se han de executar en el Pueblo donde se celebrare el contrato ante el Escribano de Fabricas, si le hubiere en él, y en su defecto ante el de Cabildo para el dia primero de Mayo de cada año, siendo las contratas anteriores á esta fecha, y si fueren posteriores dentro de los quatro primeros dias siguientes al en que se hubiesen celebrado.

4. Que los que por comision comprehen lanas para las Fabricas de estos Reynos, deban tambien hacer los registros en los tiempos señalados en el artículo antecedente, explicando en ellos el Ganadero de quien compran, la Fabrica á que destinan la lana de cada contrata, sus arrobas, y la porcion, ó número de estas á que se extienda su comision, ó encargo; pero sin que en quanto á las compras relativas al surtido de Fabricas sea preciso expresar en los registros los precios, plazos, ni condiciones.

5. Que si los Comisionados de Fábricas de estos Reynos hiciesen otras compras, que excedan de los encargos de ellas, sea de su obligacion el registrar las contratas en la forma que prescribe el artículo segundo para con los Extractores y Revendedores.

6. Que los Fabricantes que reunan la qualidad de Extractores han de registrar todas las contratas que hicieren de lanas para extraer con la expresion que contiene el citado artículo segundo.

Que

7.

Que todos los interesados á quienes se prescribe la formalidad de registrar las lanas tengan obligación de sacar testimonio del registro, y llevarle al Escribano de Fabricas, y en defecto de este, á uno de los de Cabildo de la cabeza del Partido para el dia quatro de Mayo de cada año, si las contratas fuesen anteriores al primero de aquel mes, y las posteriores dentro de quatro dias siguientes al en que se hicieren.

8.

Que en el caso de no hacerse los registros en la forma prevenida en las condiciones segunda, tercera, quarta, quinta, y sexta, ó de faltarse á lo que se ordena en la septima en donde quiera que se hallaren las lanas, se puedan denunciar, y denunciaren, y se declaren por perdidas, aplicándose la mitad de su importe para las penas de Cámara de mi Junta general, y la otra mitad para el Juez y denunciador.

9.

Que para los procedimientos por defecto del registro, sea bastante la personalidad en los que hayan estado comisionados para las compras, y las de los demas encargados del beneficio de la lana, contra quienes se dirigirán los apremios.

10.

Que en los contratos en que no hubiese anticipacion de dinero, si se tantease la lana, el Fabricante que la tantée, satisfaga el coste, y costas, y medio por ciento cada mes desde el dia en que

12

el Comprador pagó el importe hasta el en que se verificase el tanteo en conformidad, y por ampliacion de lo dispuesto en el artículo segundo de la Real Cédula de once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.

II.

Que si se pactare anticipacion del Comprador al Ganadero, con interes determinado, ha de ser este de cuenta del Ganadero desde el dia de la anticipacion hasta el de la entrega de la lana, y el Fabricante abonará al Comprador desde aquel dia de la entrega, hasta el del tanteo, y reintegro el medio por ciento al mes prevenido en la propia Cedula.

12.

Que si se vendiese la lana capitulando anticipacion sin interes, aunque embebiendole en la equidad del precio, en este caso sea obligado el Fabricante á pagar al Extractor, ó Revendedor de quien tanteare, el medio por ciento cada mes desde el dia de la anticipacion hasta el en que se verificase el tanteo.

13.

Que quando se vendiere la lana á plazos capitulando el Ganadero precio fixo, y el interes desde su entrega hasta el pago, el Fabricante que tanteare deberá pagar aquel interes, no excediendo del medio por ciento desde el dia de la entrega de la lana, hasta el en que tenga efecto el tanteo, si quisiere hacer efectiva la entrega del importe; mas si el Fabricante usare de los plazos del contrato ha de ser con la

com

competente fianza á satisfaccion del Ganadero para su seguridad.

14.

Que si el plazo fuere sin interes por recargarse su utilidad en el precio de la lana , en tal caso podrá el Fabricante pedir que esta se regule por peritos nombrándose tercero judicial , si hubiere discordia , y llenará el contrato pagando el precio que resulte de esta regulacion , y el interes de medio por ciento desde el dia de la entrega de la lana al Comprador , hasta el tanteo y pago , ó hasta el del plazo , si usase de él , afianzándole como se ha prevenido.

15.

Que si se justificare simulacion en el precio , en la anticipacion , ó en la asignacion de intereses , quede relevado de pagar estos el Fabricante , y se entienda su tanteo por el precio medio que en aquel año tuvieren las pilas de igual clase ; y en estos casos los Subdelegados , ó Justicias , que entendieren en el tanteo , deberán dar cuenta á la Junta , á fin de que con proporcion á las circunstancias de cada uno pueda acordar las providencias que estime conducentes para escarmiento del Ganadero y Comprador.

16.

Que así los Escribanos de Fábricas , como los de Cabildo , ante quienes deberán registrarse las ventas , sin pretexto ni excusa , han de admitir , y hacer los registros que se solicitaren llevando por derechos de cada registro dos reales vellon , y otros dos por el testimonio que ha de

de dar para que se presente en la Cabeza de Partido, y en el caso de contravencion, ó de exceso en los derechos, se les exìgirá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aumentándose las demas penas arbitrarias que convengan por la tercera.

Y que los Escribanos de Fábricas, ó de Concejo de las Cabezas de Partido por la exhibicion de los registros á los Fabricantes solo lleven dos reales por cada vez que para ello se les requiriese, exìgiendo los derechos conforme á arancel por los testimonios que se les pidieren. Por tanto, publicada esta mi Real Resolucion en la referida mi Junta general de Comercio, acordó su cumplimiento, y en su consecuencia, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual ordeno á los Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Consejos, y Chancillerías, á los Capitanes, y Comandantes generales de mis Reynos, y Provincias, y Presidentes de sus Audiencias, á los Ministros de ella, y particularmente á los Intendentes Subdelegados de mi Junta general de Comercio, Asistentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, y Servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y á qualesquiera otros Jueces, Justicias, y Personas de ellos, que luego que les fuere presentada, ó su traslado en forma que haga feé, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente lo contenido en esta mi Real Cedula de confirmacion, y ampliacion de la mencionada de once de Mayo de mil seteci

cientos ochenta y tres, que se ha insertado, sin permitir se vaya contra su tenor; ni se contravenga á este en todo, ni en parte con pretexto alguno: pues así es mi voluntad, y que de ella se tome razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion, y Servicios de Millones de mi Real Hacienda, y en las demas partes que convenga. Fecha de Aranjuez á catorce de Febrero de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Manuel Gimenez Breton. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta.

Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las ocho hojas con esta en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion, y Millones de la Real Hacienda. Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos y tres. = Por ocupacion del Señor Contador general de Millones. = Miguel Antonio de Oquendo. = Pedro Martinez de la Mata. = Por ocupacion del Señor Contador general de Valores. = Manuel Martinez Salces.

Es copia de la Cédula original que queda en la Secretaría de la Junta general de Comercio de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y tres. = D. Manuel Gimenez Breton. =

Cuyas Reales resoluciones, hara dicha Justicia, que se guarden, y executen en todas sus partes, haciendo se observen todos los Capítulos que unas y otras Comprenden, en los Casos que ocurran haciendo, que para noticia de todos sus vecinos se lean en el primer Concejo que se celebre, sin permitir su contravencion Demodo alguno y al Veredero que conduce dichos exemplares se le dara el correspondiente recibo que acredite su entrega, y treinta y dos marabedis de vellon, por el coste de papel é Impresion. dado en Burgos á 24 de Julio de 1803

NOTA

Se previene á las Justicias que no han re-

mz

mitido el Empadronamiento de Criados, Criadas, Mulas, Cavallos, tabernas, Mesones, Posadas, tiendas, y demas obgetos sobre que está impuesta la contribucion anual, que si no lo cumplen en el termino preciso de ocho dias, se despachará Ministro á su costa ha recogerlos, y exgirles la multa de cinquenta ducados; y á las que los hayan remitido, y se las haya devuelto por mal formados, que se arreglen á las ordenes del asunto, comprendiendo con distincion los obgetos que hay, y haya habido en los años de 1800, 1801, y los subcesivos de 1802 y el presente de 1803, evacuando las Notas que se les hayan puesto por los Comisionados de Consolidacion respectivas, en la inteligencia de que los Pueblos deben de presentar dicho Empadronamiento, á los Correspondientes Comisionados de sus Partidos, á saver: Los del Partido de Burgos, á Don Andres Frayle, Los del el de Santo Domingo de la calzada, á Don Miguel de Mateo, y los del de Aranda de Duero, á Don Josef Ponce de Leon, segun se gobiernan para los Pagos Reales.

El Marqués de la Granja.



Por mandado de su Señoría
D. Miguel de Palma
Balderrama